CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, la presente demanda correspondió por reparto del 28 de octubre del 2022. Pasa a Despacho para su estudio.

Florida Valle, 24 NOV 2022

ÁLVARO A. CARDONA GUTIÉRREZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 444

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JUAN FELIPE SALAS HENAO
DEMANDADADOS: OSCAR ARAMBURO CORREA
JOSE HERMES ARAMBULO CORREA
RADICADO: 76-275-40-89-001-2022-00371-00

Florida, Valle del Cauca, 24 de Noviembre del 2022

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar pronunciamiento respecto de la admisión o no, de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES

De entrada, observa el Juzgado que el demándate **JUAN FELIPE SALAS HENAO** carece de legitimación, para solicitar la apertura de la sucesión.

La legitimación en la causa constituye uno de los elementos de la pretensión, que al decir de la doctrina y la jurisprudencia, es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa

pretendida, así pues se indicó:

> *"[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material".*

En todo caso, esclarecido sí está, que la legitimación no es un presupuesto procesal; más bien, que las consecuencias por la falta de este supuesto resultan ser contundentes, como lo predicó la Corte Suprema de Justicia, refiriendo que cuando quien reclama un derecho sin ser titular o frente a quien no es el llamado a responder, ha de negarse la pretensión del demandante.

Ahora, el apoderado judicial del señor **JUAN FELIPE SALAS HENAO**, no acredito vocación hereditaria, ya sea por llamamiento testamentarios o por llamamiento de la ley.

En resumen, este hallazgo conlleva a que el poder aportado carece de validez para este asunto, y como consecuencia de ello, hace que el señor demandante por sí solo, carezca del derecho de postulación para adelantar el proceso pretendido.

El artículo 90 del código general del proceso, indica expresamente las causales de rechazo de la demanda, entre ellas se encuentra:

> *"5. Cuando quien formule la demanda carezca de postulación para adelantar el respectivo proceso"*

Es por ello, que el Juzgado rechazará la demanda, en los términos de la norma relacionada, pues no se ajusta a los presupuestos legales para conocer de la misma.

Por su, parte, de los hechos narrados en el escrito de demanda, lo que pretende el señor **JUAN FELIPE SALAS HENAO**, es venta del porcentaje que le corresponde en dicho inmueble, cosa que no es posible por medio del proceso de sucesión. Si NO por un proceso diferente (divisorio y/o venta de bien común).

Igualmente la demanda estaba defectuosa desde el poder hasta la estructuración de la misma y este Despacho las puntualizará, como sigue:

1. Según se observa de las normas, el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 del 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra otorgado mediante el mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, pero éste en el cuerpo del e-mail no informó el correo de su apoderado, el mismo debe coincidir en el inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, no se ajusta a lo exigido por el art 5 del Decreto 806 del 2022.

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

2. **DEBIÓ ACLARA** si se tiene conocimiento de haber un cónyuge o compañera permanente supérstite, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

3. En caso de que el causante haya tenido vínculo matrimonial o marital, **DEBIÓ INFORMAR** si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y **ALLEGAR** la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.

4. **NO SE DIO CUMPLIMIENTO** al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el **CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL** de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P., téngase en cuenta que lo que aporto el apoderado judicial fue un recibo de impuesto predial del inmueble.

5. **NO ALLEGO** los inventarios y avalúos.

6. La parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que desconocía el correo de los demandados, solo realizo una manifestación.

Por todo lo anterior expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de derecho de postulación, conforme a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo después de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **JABER CRUZ OREJUELA** identificado con la C.C**. 94.374.515** de Cali y portador de la L.T. **233.805** del C. S de la Judicatura.

COPISE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 041 de hoy notifiqué el auto anterior. 25 NOV 2022
Florida (V.),
Secretaria,